



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/SUD/D/123/2017**, instruido en contra del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito al Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes **XXXXXXXXXXXX**, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, en específico informó que no se localizó algún resultado de Declaración de Intereses por parte del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas, en su desempeño como Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito al Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como servidor público (Foja 42 a 0051 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 67 a 71 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1538/2017 del siete de agosto de dos mil diecisiete, notificado con respectiva cédula de notificación el día veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, (Fojas 75 a la 79 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano **Julio De La Rocha Peña** y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (Fojas 81 a 83 del presente sumario). -----

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue





atribuida al ciudadano **Julio De La Rocha Peña** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye, por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto-----

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, se hizo consistir básicamente en: -----

“Incumplir presuntamente lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que el ciudadano Julio de la Rocha Peña, en su calidad de Supervisor Médico en Área Normativa adscrito a la Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica de los Servicios de Salud Pública del entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México), incumplió con la obligación de presentar la Declaración de Intereses Anual, lo que infringe lo establecido en el párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, con última reforma publicada en dicha Gaceta el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.” ----

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida el servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. Demostración de la calidad del ciudadano Julio De La Rocha Peña. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en





autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito al Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como servidor público, conclusión a la que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del oficio número CRH/8275/2017 de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos remitió los datos laborales del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, información de la que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de Soporte Administrativo "C" con un área de adscripción en la Subdirección de Adquisiciones, con un tipo de contratación de Confianza, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio de mil novecientos setenta y nueve y sueldo neto quincenal de \$12,744.08 (doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.). Constancias que obran de foja 54 a 66 de autos. -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada del Formato Único de Movimientos de Personal número 1383 expedido en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la documental mencionada que el Organismo emitió el referido formato a favor del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, en el que se observa como nombre del puesto el de Supervisor Médico en Área Normativa , con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio de mil novecientos setenta y nueve, con una percepción de \$16,471.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y uno 00/100 M.N.). Constancia que obra a foja 55 de autos. -----

Cuya apreciación concatenada, permite concluir que en el tiempo de los hechos que se le imputan, el ciudadano **Julio De La Rocha Peña** desempeñó las funciones de Soporte Administrativo "C" , con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio de mil novecientos setenta y nueve, como personal de confianza. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**; se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Julio De La Rocha Peña** al desempeñarse como Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito al Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México como servidor público, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del





ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) la cual debe presentarse anualmente dentro del mes de mayo, en el asunto que nos ocupa correspondiente al ejercicio 2016; conforme al párrafo primero del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, última reforma del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

a) Copia certificada del oficio CG/DGAJR/DSP/3682/2017 de fecha siete de julio de dos mil diecisiete suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, informó a este Órgano Interno de Control literalmente lo siguiente: -----

“Finalmente, en cuanto a los siguientes servidores públicos que se detallan a continuación tal y como se solicitaron a la fecha no se localizó registro alguno de que se hayan presentado alguna declaración de intereses los cuales son:

[...]

Nº	NOMBRE REGISTRADO
5.	JULIO DE LA ROCHA PE&A

...”

Por lo que se observa que dicho servidor público NO presentó su Declaración de Intereses Anual, incumpliendo con ello lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

b) Oficio número CRH/8275/2017, de fecha doce de julio de dos mil diecisiete, remitido por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos, remitió a este Órgano Interno de Control el Formato Único de Movimientos de Personal número 1383 expedido en fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete a favor del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, en el que se observa como nombre del puesto el de Supervisor Médico en Área Normativa, con una fecha de ingreso a los Servicios de





Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio de mil novecientos setenta y nueve; asimismo que su percepción quincenal asciende a la cantidad de \$16,471.00 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y uno pesos 00/100 M.N), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligado a presentar dicha declaración, Constancia que obra a foja 55 de autos. -----

c) Información laboral del ciudadano Julio De La Rocha Peña que se desprendió del Formato denominado "Anexo 2" remitido a esta Órgano Interno de Control por el Coordinador de Recursos Humanos de la Entidad. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que el Coordinador de Recursos Humanos remitió los datos laborales del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, de los que se desprende que su estatus ante el Organismo es "Activo", así como que su puesto es el de Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica, con un tipo de contratación de Confianza, con una fecha de ingreso a los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México del primero de julio de mil novecientos setenta y nueve y sueldo neto quincenal de \$12,744.08 (doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 08/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016, emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, resulta ser obligada a presentar dicha declaración. Constancias que obran de foja 54 a 66 de autos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CGCDMX/CISERSALUD/JUDQD/1538/2017 de fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, (fojas 75 a la 78 de autos), notificado el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, (foja 79 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, (fojas 81 a 83 del expediente), se aprecia que el acusado expresó lo siguiente: -----





“...---ACTO CONTINUO SE PONE A LA VISTA DEL COMPARECIENTE EL EXPEDIENTE FORMADO EN ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, REGISTRADO CON EL NÚMERO **CI/SUD/D/0123/2017** Y QUE CONTIENE DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN QUE SE REALIZA, AL RESPECTO MANIFIESTA: QUE EN ESTE ACTO EXHIBE SU CONTESTACIÓN MEDIANTE ESCRITO DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MISMO QUE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES Y EN EL QUE MANIFIESTA LO SIGUIENTE: ENTERADO QUE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE DA PRESUNTAMENTE POR INCUMPLIMIENTO LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL NO PRESENTAR DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES ANUAL Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTOS DE INTERÉS, LO QUE RESULTA INCONGRUENTE, YA QUE LA ACTUALIZACIÓN DE DICHA LEY EL 18 DE JULIO DE 2016, LOS ARTÍCULOS 46, 47, 60, 64, 66, 68 FUERON DEROGADOS. EN LO REFERENTE AL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN PATRIMONIAL FISCAL Y DE INTERESES, QUE A LA LETRA DICE QUE CORRESPONDE A LAS PERSONAS PÚBLICAS DE ESTRUCTURA U HOMÓLOGOS O EQUIVALENTES DESDE EL NIVEL DE ENLACE POR FUNCIONES INGRESOS O PRESTACIONES, CUANDO TENGAN FUNCIONES U ORDEN DE TRABAJO PARA INTERVENIR, PARTICIPAR DE LA RESOLUCIÓN O TOMA DE DECISIONES EN LA EVALUACIÓN, SELECCIÓN, Y ADJUDICACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIONES, OBRA PÚBLICA, RÉGIMEN PATRIMONIAL Y DEMÁS CONDUCTENTE. MANIFIESTO QUE LA PLAZA ASIGNADA COMO SUPERVISOR MÉDICO DE ÁREA NORMATIVA, ES UNA PLAZA DE BASE AUNQUE TENGA CÓDIGO DE CONFIANZA, COMO ESTÁ SEÑALADO EL LAUDO EMITIDO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA SALA UNO DE FECHA 31 DE ENERO DE 2014, Y COPIA DEL FUM QUE ANEXOS. TAMBIÉN EN EL PÁRRAFO DÉCIMO TERCERO DE LOS MISMOS LINEAMIENTOS, MENCIONA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO NO ESTÁ OBLIGADO A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INTERESES, SITUACIÓN PATRIMONIAL Y SOBRE IMPUESTOS, MIENTRAS NO SE RESUELVA EN FORMA DEFINITIVA SU SITUACIÓN O SEA EL REINICIO DE SUS FUNCIONES Y EL PAGO DE CANTIDADES CON MOTIVO DE SU RESTITUCIÓN Y GOCE DE SUS DERECHOS, POR LO QUE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE DURANTE EL AÑO 2016 NO ESTUVE LABORANDO Y LA REINSTALACIÓN SE DIO HASTA EL 23 DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE COMO SE DEMUESTRA EN EL ACTA DE REINSTALACIÓN Y EL ACTA DE REINSTALACIÓN Y PRESENTACIÓN SEGÚN OFICIOS DAJ/SAC/678/2017 Y DAM/1442/2017 DE ANEXOS AL PRESENTE, HACIENDO NOTAR QUE EL JUICIO LABORAL NO HA CONCLUIDO, YA QUE NO SE HA CUBIERTO EL PAGO DE SALARIOS QUE SE ADEUDAN Y TENGO DIFICULTADES PARA QUE SE RECONOZCAN MIS DERECHOS COMO PERSONAL DE BASE. ASÍ MISMO CONSIDERANDO Y RETOMANDO EL PÁRRAFO PRIMERO DE LOS LINEAMIENTOS DE DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN, PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES, QUIERO PONER DE MANIFIESTO QUE EN LA PLAZA, TURNO Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL DIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA, EL DR. PLACIDO ENRIQUE LEÓN GARCIA, NO TENGO RELACIÓN, TRATO, SELECCIÓN, AVALUACIÓN NI TOMA DE DECISIONES EN LOS PROCESOS DE ADQUISICIÓN O ALGO SIMILAR CON PROVEEDORES, YA QUE NO TENER A MI CARGO NINGÚN PROGRAMA EN ESPECÍFICO; *SIENDO TODO LO QUE TENGO QUE MANIFESTAR AL RESPECTO.* -----

[...]

--- **PRIMERA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JULIO DE LA ROCHA PEÑA**, LA FECHA QUE INGRESO A ESTE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. -----

--- **RESPUESTA:** *EL PRIMERO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, ACLARANDO QUE DEL DOS MIL CUATRO AL DOS MIL DIECISIETE ESTUBE EN JUICIO LABORAL QUE AÚN NO SE TERMINA PORQUE NO ME HAN PAGADO LOS SALARIOS CAIDOS.*-----

--- **SEGUNDA:** QUE DIGA EL CIUDADANO **JULIO DE LA ROCHA PEÑA**, QUÉ CARGO OCUPA EN ESTA ENTIDAD. ---

--- **RESPUESTA:** SUPERVISOR MÉDICO EN ÁREA NORMATIVA. -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, adujo básicamente que no realizó dicha Declaración de Intereses debido a que cuenta con una plaza de base lo que se ve reflejado en el Laudo emitido por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en la Sala Uno de fecha treinta y uno de enero de 2014, y copia del FUM que ofreció como pruebas, por lo que del análisis a sus manifestaciones resulta claro que al ser personal de base, los lineamientos que rigen la presentación de la Declaración de Intereses Anual no le es aplicable, lo que al ser concatenado con las constancias que obran en autos, se observa que, en efecto, el ciudadano de nuestra atención cuenta con un empleo basificado dentro de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México por lo que es evidente que no se encontraba obligado a realizar dicha declaración, ya que tal y como se establece en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación





con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, no se encuadra a los trabajadores de base como personas obligadas a realizar la misma. -----

2.- PRUEBAS el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, dentro de la Audiencia de Ley la cual tuvo verificativo en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete manifestó literalmente lo siguiente:---

“..... **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS** -----

--- EN ESTE ACTO SE LE CONCEDE NUEVAMENTE EL USO DE LA VOZ AL CIUDADANO **JULIO DE LA ROCHA PEÑA** QUE MANIFIESTA: *OFREZCO COMO PRUEBAS A MI FAVOR LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES EN COPIA SIMPLE: 1. DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE EN LA QUE SE ESTABLECE QUE SE ME REINSTALA COMO TRABAJADOR DE BASE; 2. FORMATO ÚNICO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL DE FECHA VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE EN EL QUE SE ESTABLECE QUE SOY TRABAJADOR DE BASE; 3. OFICIO NÚMERO DAJ/SAC/0678/2017 DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE FIRMADO POR EL LICENCIADO DARÍO MANUEL CASTORENA ROJÍ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS; 4. OFICIO NÚMERO DAM/01442/2017 DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE FIRMADO POR EL DOCTOR PLACIDO ENRIQUE LEÓN GARCÍA, DIRECTOR DE ATENCIÓN MÉDICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----
.....” (Cit.)

Elementos que son valorados en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, por haberse ofrecido en copias simples y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, se observa que, en efecto, el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, cuenta con una calidad de trabajador de base, puesto que de la primer probanza se desprende la diligencia de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete realizada por la Actuaría Judicial de la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se dejó constancia de la reinstalación del ciudadano de nuestra atención **como trabajador de base**, lo que al ser concatenado con la probanza correspondiente al Formato Único de Movimientos de Personal número 1383, se observa del que se observa en el aparatado denominado “Tipo de Trabajador” que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, es un trabajador de base y que la justificación y/o motivo del movimiento fue derivado del “reingreso a personal de confianza con indicaciones laborales de base”, por lo que atendiendo a dichas manifestaciones en el referido documento es evidente que no resulta obligado para presentar la Declaración de Conflicto de Intereses de conformidad con los lineamientos que la regulan, lo que de igual forma es corroborado con las probanzas marcadas con los numerales 3 y 4, ya que de ellas se desprende la reinstalación del ciudadano de nuestra atención, por lo que al analizar y valorar las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, se concluye que éste no se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Intereses por no encontrarse sujeto a los lineamientos que la regulan puesto que se desempeña dentro de la Administración de la Ciudad de México como personal de base.-----

3.- ALEGATOS, por parte del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, ante este Órgano Interno de Control en el desahogo se la audiencia de ley de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, en la cual señaló lo siguiente: -----

“..... **ALEGATOS** -----

--- SEGUIDAMENTE, POR ASÍ CORRESPONDER AL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE DESAHOGAR LA ETAPA DE ALEGATOS, POR LO QUE EL CIUDADANO **JULIO DE LA ROCHA PEÑA**, MANIFIESTA: *REITERO LO MANIFESTADO EN LA ETAPA DE CONTESTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.* -----
.....” (Cit.)

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----





Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la indiciada en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose en síntesis que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, reiteró lo manifestado en la etapa de contestación, en la inteligencia que en vista que no se encuentra esa etapa en la Audiencia de Ley, el ciudadano se refiere a la Declaración vertida por éste en la atapa procesal que lleva ese nombre, se concluye que dichas manifestaciones, concatenadas con las probanzas ofrecidas por el ciudadano de nuestra atención, permiten acreditar que éste pertenece a los trabajadores de base por lo que resulta claro que al ser personal de base, los lineamientos que rigen la presentación de la Declaración de Intereses Anual no le es aplicable, lo que al ser concatenado con las constancias que obran en autos, se observa que, en efecto, el ciudadano de nuestra atención cuenta con un empleo basificado dentro de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México por lo que es evidente que no se encontraba obligado a realizar dicha declaración, ya que tal y como se establece en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, no se encuadra a los trabajadores de base como personas obligadas a realizar la misma. -----

Es por lo anterior que no se observa el incumplimiento a alguna disposición jurídica que dé como resultado que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, haya infringido alguna obligación establecida en el catálogo Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y como consecuencia que no sea susceptible de ser sancionado. -----

Es por lo anterior que esta autoridad estima que del expediente de mérito **no** se advierten elementos suficientes para concluir que el ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, por su actuar Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica, haya incumplido con lo establecido en el Primer párrafo del Primer Lineamiento para la Declaración y Difusión de Información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y Homólogos, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el quince de abril de dos mil dieciséis, su última reforma el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, en correlación con el Primer Lineamiento inmerso en los Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince y por consiguiente, la fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que lo procedente es dejar SIN RESPONSABILIDAD al ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, ya que este Órgano Interno de Control realizó la debida valoración de la declaración, así como de las probanzas ofrecidas las cuales comprobaron su calidad como trabajador de base, así como de los alegatos vertidos, con los cuales se concluyó que el ciudadano, al ser personal de base, no se encuentra legalmente obligado a presentar la Declaración Anual de Intereses, por lo que este Órgano Interno de Control, por cuanto hace a la presunta irregularidad en la que incurrió el ciudadano **Julio De La Rocha Peña** en el desempeño de su empleo como Supervisor Médico en Área Normativa, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Gestión Epidemiológica de los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, no cuenta con los elementos de hecho y de derecho que permitan acreditar fehacientemente el incumplimiento a lo establecido en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en correlación con los lineamientos que regulan la Declaración Anual de Intereses, por lo que se determina dejar **SIN RESPONSABILIDAD** al ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente considerando. -----

Independientemente de las consideraciones expuestas, este Órgano Interno de Control estima procedente tomar en cuenta que el espíritu que persigue el incoar un Procedimiento Administrativo Disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es sancionar las conductas desplegadas por los servidores públicos que en el ejercicio de sus empleos, cargos, o comisiones, se aparten de las obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, lo que en el





caso a estudio no acontece, pues, como ya se razonó en supra líneas, se determinó la no existencia de conductas contrarias a los principios antes descritos. Sirve de apoyo a lo antes argumentado la siguiente tesis Jurisprudencial, Novena Época, Instancia Segunda, Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Octubre de 2002, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Página 473, bajo el siguiente rubro: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.” Amparo en revisión 301/2001. Sergio Alberto Zepeda Gálvez. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras”.

Por lo anterior y de conformidad a los puntos señalados en el presente instrumento legal, se determina la inexistencia de responsabilidad administrativa, respecto del incumplimiento de la obligación contenida en la fracción **XXIV** del **artículo 47** de la **Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, por el cual, se instauró procedimiento administrativo disciplinario en contra del ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, esto de conformidad con lo señalado en el considerando en el cuerpo de la presente Resolución. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se; -----

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en los Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----
- SEGUNDO.** El ciudadano **Julio De La Rocha Peña**, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
- TERCERO.** Notifíquese la presente determinación con firma autógrafa al ciudadano **Julio De La Rocha Peña** , para los efectos legales a que haya lugar.-----
- CUARTO.** Remítase testimonio de la presente resolución al Director General de Servicios de Salud Pública de la ahora Ciudad de México, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----
- QUINTO.** Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. M. LILIA QUIJANO BENCOMO, CONTRALORA INTERNA EN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SERVICIOS DE SALUD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. (HOY CIUDAD DE MÉXICO).-----

